

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PE/SM186/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO FUTURO
DEMOCRÁTICO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCINO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de agosto de dos mil quince

VISTOS para resolver los autos del expediente **PES/186/2015**, relativo a las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra del Partido Futuro Democrático, por la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa en perjuicio de los entonces candidatos a presidentes municipales de Naucalpan de Juárez y Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

Presentación de las denuncias. El veintidós y treinta uno de mayo de dos mil quince el Partido Acción Nacional a través de su representante suplenente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante una Junta Municipal Electoral en contra del Partido Futuro Democrático, por la difusión de propaganda calumniosa en perjuicio de su partido y el entonces candidato a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Edgar Armando Olvera Figueroa.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MEXICO

Y

Asimismo, el dos de junio de dos mil quince, el mismo instituto político a través de su representante compareció ante el Consejo Municipal de Cuautlán Izcalli, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, queja en contra del Partido Futuro Democrático por la difusión de publicidad con contenido calumnioso en perjuicio de la entonces candidata a presidenta municipal de Cuautlán Izcalli, Karla Leticia Fresco García.

II. Integración de los expedientes y reserva de admisión. A través de proveídos de veintitrés de mayo, uno de junio y cinco de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrándolos con las claves **PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05**, **PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05**, **PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/05**, respectivamente.

Asimismo, en los procedimientos la autoridad instructora tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja hasta tanto se contara con elementos necesarios para determinar lo afínente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

III. Medidas cautelares. A través de proveído de veintiocho de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente **PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05**, únicamente respecto a los tres espectaculares que fueron constatados de los seis elementos publicitarios denunciados.

Por lo que hace a las medidas precautorias solicitadas en los expedientes **PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05**, **PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/05**, se acordó la suspensión de las mismas debido a que no se constata la existencia de la campaña denunciada.

IV. Acumulación. Mediante acuerdos de uno de agosto de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de México, determinó la acumulación de los expedientes **PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05** y **PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/05** al **PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05**, considerando que los hechos aducidos en las quejas que dieron motivo a los expedientes citados, se referían a las mismas conductas denunciadas.

V. Admisión. El seis de agosto de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva en cada una de las denuncias, las admitió reservando contra traslado y emplazar al Partido Futuro Democrático, con la

finalidad de que el denunciado de agosto de dos mil quince, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

VI. Emplazamiento al sujeto denunciado. A través de diligencia de siete de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento al probable infractor.

VII. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El diecisiete de agosto de dos mil quince, tuvo lugar la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Cumplida la fase de alegatos, se ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VIII. Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEFM/SE/14253/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el dieciocho de agosto de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05** y acumulados, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

IX. Turno. A través de proveído de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente **PES/186/2015** y turnarlo a su ponencia.

X. Proyecto de sentencia. El veintidós de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente, para la consideración del proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 486 del código electoral, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 468 y 475 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra del

Partido Futuro Democrático, sobre posibles hechos que podrían actualizar propaganda calumniosa.

Segundo. Legitimación del Partido Acción Nacional para promover queja por hechos calumniosos

Este órgano jurisdiccional estima oportuno pronunciarse acerca de la legitimación del Partido Acción Nacional tratándose de la presentación de quejas relacionadas con propaganda con contenido calumnioso, ello en atención a que el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México establece que los procedimientos relativos con respecto de propaganda sólo pueden iniciarse a instancia de parte afectada.

Respecto a dicho tema, este tribunal considera que el Partido Acción Nacional si se encuentra legitimado para presentar denuncias relacionadas con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, a pesar de que ésta no se encuentre referida en forma directa a ese instituto.

En atención a que si bien de conformidad con el artículo 483 del Código Electoral de la entidad se estatuyó que "*Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada*", de la interpretación funcional y progresista del precepto en esta, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es viable concluir que los procedimientos correspondientes se inician por parte de los institutos políticos en defensa de los candidatos que postulan para contender en las elecciones constitucionales, en motivo de publicidad calumniosa en perjuicio de éstos.

En atención a lo anterior, en razón de que si bien el artículo citado estatuye que los procedimientos correspondientes relacionados con propaganda calumniosa sólo pueden iniciarse a instancia de parte afectada, dicho amparo no debe interpretarse de forma literal, toda vez que la persona física o moral a la que esta denuncia se refiere puede haber sido afectada por la publicación de esta que, la misma vez, el contenido de esta publicidad también puede tener por efecto directo e indirecto a diversas personas que no necesariamente aparecen en la propaganda denunciada.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que los partidos políticos pueden ser afectados durante el proceso electoral cuando a sus candidatos los expongan bajo publicidad calumniosa, en razón de que, a pesar de que éstos no



cuando los directamente mencionados o expuestos, se les puede ocasionar un daño en la competencia electoral de la que forman parte, de tal que, en el caso de un partido político, se ponga en riesgo la legitimación de sus candidaturas, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe pronunciarse en contra de la conducta de los partidos políticos por las fuerzas electorales.

Además de lo relatado, el criterio asumido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala que:

...de acuerdo con los criterios garantistas que esta Sala Especializada y en general de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento del artículo primero de nuestra Constitución Federal, así como de las normas convencionales de las que México forma parte, se considera que siempre que acuda un instituto político, por sí o en coalición, aduciendo la actualización de la imputación de hechos o delitos falsos en contra de alguno de los candidatos que haya postulado, los motivos de disputa del trámite electoral se limitarán a fin de determinar si se actualiza o no la calumnia en contra del partido político y del candidato, en vez de tener de

como fundamento de ideas, se debe resaltar que el instituto político quejetor en las tres quejas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de México, promueve en contra del Partido Futuro Democrático por la difusión de diversos espectáculos y propaganda adherible en vehículos que, en su concepto, contiene frases calumniosas en perjuicio de los entonces candidatos a presidentes municipales de Naucalpan de Juárez y Cuartitlan Izcalli, Estado de México, postulados por el Partido Acción Nacional.

Se debe tener presente que, como de manifiesto que el Partido Acción Nacional se encuentra legitimado para interponer queja en contra de la publicidad que, bajo su concepto, posee carácter calumnioso, en tanto que se afecta a los candidatos que debe postular en el presente, lo cual implica que no acreditarse los hechos y la infracción, además, impacta negativamente en la contienda electoral, no únicamente sobre los candidatos, sino también en el partido quejetoso, pues éste es responsable a los ciudadanos postulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Por tanto, en el caso, se analizara en el considerando de fondo si se acreditaban los hechos denunciados, así como la supuesta calumnia en contra del Partido Acción Nacional y de sus entonces candidatos a presidentes municipales de Naucalpan de Juárez y Cuartitlan Izcalli.

Tercero. Causales de improcedencia aducidas por el Partido Futuro Democrático

El Partido Futuro Democrático, a través de sus representantes, comparecieron a presentarse al despacho de aposto de dos mil quinientos y cinco (20150505) de la audiencia, señala que los procedimientos sancionadores deben sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478, párrafo quinto, fracción segunda del Código Electoral del Estado de México, debido a que el Partido denunciado se encuentra en fase de liquidación.

La Magistrado ponente no considera que las causales que se alegan puedan aplicarse en el artículo 478 del Código Electoral local, estando en materia de el sobreseimiento de una queja cuando *“el denunciado sea un partido político que, por postulación a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro”*. Esta causal no se actualiza en la especie, en atención a que, el Partido Futuro Democrático no ha perdido su registro como instituto político local, en razón a que la autoridad administrativa no ha efectuado la declaratoria de pérdida de registro de términos del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México.

En este orden, este tribunal estima que al no existir declaratoria formal sobre la pérdida de registro del el Partido Futuro Democrático, éste es sujeto del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por éste en el procedimiento que se analiza.

Cuarto. Requisitos de la denuncia.

La Magistrado Ponente no observa la existencia de deficiencias o incongruencias en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que se sigue, ya que se cumplen con todos los requisitos de procedencia de la denuncia, en consecuencia, por las razones que la comparente alega, se con las penalizaciones que se imponen a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como consecuencia de los hechos que se alegan en la denuncia, se cometió una falta a la Constitución Política del Estado de México, en el sentido que se alega, por lo que se declara improcedente por los artículos 478 y 489 del Código Electoral del Estado de México.



Quinto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se instruye, este órgano jurisdiccional estima oportuno y pertinente el siguiente:

A - Hechos denunciados. En relación a este punto el denunciante sostiene que:

Queja identificada con la clave PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05

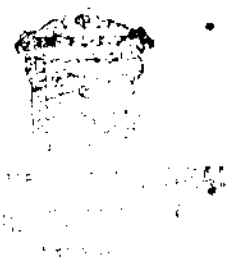
- El Partido Futuro Democrático difundió seis espectaculares, en los que se contiene propaganda calumniosa en perjuicio del Partido Acción Nacional y la entonces candidata a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, en la que se asevera que el citado ciudadano ocupó una profesión y miente sobre su título profesional.
- Los elementos y colores utilizados en la propaganda denunciada tratan de aparentar que es publicidad emitida por el Partido Acción Nacional, lo que confunde a los electores.
- La propaganda denunciada actualiza la prohibición contenida en el artículo 41 constitucional.

Queja identificada con la clave PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05

- El Partido Futuro Democrático difundió cinco espectaculares, en los que se contiene propaganda calumniosa en perjuicio del Partido Acción Nacional y la entonces candidata a Presidente municipal de Naucalpan de Juárez, en la que se asevera que el citado ciudadano miente sobre el tiempo en el que trabaja.
- Los elementos y colores utilizados en la propaganda denunciada tratan de aparentar que es publicidad emitida por el Partido Acción Nacional, lo que confunde a los electores.
- La propaganda denunciada actualiza la prohibición contenida en el artículo 41 constitucional.

Queja identificada con la clave PES/QUA/PAN/PFD/271/2015/05

- El Partido Futuro Democrático difundió tres espectaculares, en los que se contiene propaganda calumniosa en perjuicio del Partido Acción Nacional y la entonces candidata a Presidenta



municipal de Cuautitlán Izcalli, por lo que se ordena que la ciudadana denunciada se presente en un plazo de cinco días hábiles ante el juez municipal.

- La propaganda denunciada advierte la prohibición contenida en el artículo 41 constitucional.
- Los elementos y colores utilizados en la propaganda denunciada tratan de aparentar que es publicidad emitida por el Partido Acción Nacional, lo que confunde a los electores.
- La fotografía de la ciudadana denunciada se encuentra ligada a la imagen corporativa con la imagen utilizada para promover la campaña del Partido Acción Nacional.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Desahogo de la audiencia de ley verificada el diecisiete de agosto de dos mil quince, se observa la comparecencia del representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la incomparecencia del representante de dicho instituto político ante el juez municipal de Cuautitlán Izcalli, asimismo el servidor público responsable de la incomparecencia del probable infractor, Partido Futuro Democrático.

Antes de abrir las fases de la audiencia, el servidor público habilitado, hizo constar que el Partido Futuro Democrático, a través de su representante, el diecisiete de agosto de dos mil quince (a las ocho horas), presentó tres escritos de contestación de la denuncia.

En consecuencia de ello, el servidor público electoral que dirigió la audiencia dio lugar con la apertura de la fase de resumen de hechos que dieron vida a la denuncia.

B. 1. Resumen de hechos de la denuncia.

B. 1. Resumen de hechos de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional

El representante del partido que denunció que:

- Realizó en varias y en la zona de sus patios los eventos de denuncia en contra del Partido Futuro Democrático, en virtud de que este instituto advierte el estar en derecho porque difundió propaganda que denigra y advierte al electorado municipal de Cuautitlán Izcalli.

- En el primer día de la audiencia, el representante del denunciado por la denuncia al candidato a alcaldesa de Naucalpan de Juárez, el Partido Acción Nacional, manifestó que el denunciado por la denuncia se encontraba en el momento de la denuncia por la denuncia en el momento de la denuncia por la denuncia.
- Además, en la propaganda se estableció que el entonces candidato a presidente municipal de Naucalpan de Juárez no contaba con título profesional, lo que no es verdad puesto que ello queda desvirtuado con el título profesional que se anexa, aunado a que la credula profesional ya lo fue entregada.
- El Partido denunciado se dedicó a denostar a la entonces candidata a alcaldesa de Cuautitlán Izcalli.
- En todos los espectaculares denunciados aparece el logotipo del Partido Futuro Democrático, lo que evidencia su autoría en los hechos denunciados.
- La denuncia que se denuncia, debe ser considerada como reiterada, por lo que no se debe sancionar con una amonestación, sino económicamente, en virtud de que el partido realizó este tipo de actos en distintos lugares generando infracciones no en un solo momento, sino en varios momentos.
- La propaganda se encuentra acreditada con los elementos probatorios que se anexa a ésta.

B.2 Contestación de la denuncia por parte de Partido Futuro Democrático.

En esta fase de la audiencia, el servidor público hizo constar que el Partido probable infractor no compareció a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, no obstante, dicho instituto presentó escritos de contestación el día de la comparecencia de la misma, escritos que la autoridad instructora acordó tomar en cuenta y se están presentados con la oportunidad debida y en razón de ello, puso a la vista del representante del Partido Acción Nacional los escritos de contestación presentados por el Partido Futuro Democrático.

B.3 Pruebas ofertadas y admitidas

Queja identificada por la autoridad administrativa electoral bajo el número PE/S/NAU/PAN/PFD/173/2015/05.

-Denunciante Partido Acción Nacional

La prueba a la que se realiza a todos los impresentes fotografías a color.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio profesional de fe pública que a la fecha se encuentra expedido por el Instituto Técnico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Estado de México, a favor de Edigar Amador Alvarado López.

3.- Documental pública consistente en copia certificada de:

1.- Estatuto Interno del Partido Acción Democrática

2.- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo IFEEM/CG/188/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

3.- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo IFEEM/CG/189/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

4.- Documental pública consistente en oficio 211G10200/518/2015 emitido por el Consejo de Asesoría Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México

5.- Documental pública consistente en oficio INE/ITE/DA-I/1892/15 emitido por la Unidad de Ejecución de Función del Instituto Nacional Electoral

6.- Prescripción legal y humana e instrumental de actuaciones.

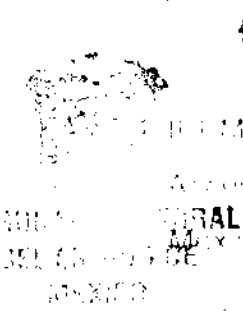
-Diligencias para mejor proveer

1.- Inspección pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, realizada ante el ventanero de revo de dos mil quince por personal de la Unidad Ejecución de Función del Instituto Electoral del Estado de México

2.- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo IFEEM/AM/DA/1292/2015 emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Asesoría, Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México en el quince de junio de dos mil quince

3.- Inspección pública consistente en oficio emitido por la Dirección de Publicaciones y Relaciones del Estado de México, el ventanero de revo de dos mil quince

4.- Documental pública relativa al oficio emitido por la Unidad Técnica de Ejecución del Instituto Nacional Electoral el quince de julio de dos mil quince



3.- Documental pública relativa al oficio suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Elecciones del Estado de México, el treinta y cinco de julio de 2015.

Queja identificada por la autoridad administrativa electoral bajo el número PES/NAU/PAN/PEE/250/2015/05.

Denunciante Partido Acción Nacional

1.- Documento público suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica.

2.- Documento público suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Elecciones del Estado de México, el treinta y cinco de julio de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3.- Prescripción legal y numérica instrumental de la situación.

-Probable Infractor Partido Futuro Democrático

1.- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo del 14 de marzo de 2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo del 14 de marzo de 2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3.- Documento pública consistente en oficio 2110.10200/568/2015 emitido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Elecciones del Estado de México.

4.- Documental pública consistente en oficio INE/UTE/DA/1/18936/15 suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



5.- Documento público suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Elecciones del Estado de México, el treinta y cinco de julio de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

6.- Prescripción legal y numérica instrumental de la situación.

-Diligencias para mejor proveer

1. Documental pública consistente en el acta de constatación de comparecencia regularizada a la cabeza de los señores de las firmas por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Documental pública consistente en una copia certificada del acuerdo del CMI/AM/14/1302/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el día quince de julio de dos mil trece.
3. Documental pública consistente en una copia certificada del acuerdo de la Unidad Ejecutora del Instituto Electoral del Estado de México el día quince de julio de dos mil trece.
4. Documental pública relativa al oficio emitido por la Unidad Ejecutora del Instituto Nacional Electoral el quince de julio de dos mil trece.
5. Documental pública relativa al oficio emitido por el Cole de la Unidad Ejecutora del Instituto Electoral del Estado de México el treinta y tres de julio de dos mil trece.

- Queja identificada por la autoridad administrativa electoral bajo el numero PES/CUAIZ/PAN/PFD/271/2015/06

Del denunciante Partido Acción Nacional

1. Queja técnica relativa a cinco impresiones fotográficas a color.
2. Instrumental de actuaciones.

-Probable Infractor Partido Futuro Democrático



Documental pública consistente en una copia certificada del acuerdo del CMI/AM/14/1302/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo del CMI/AM/1302/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
3. Documental pública consistente en oficio 213010200/500/2015 emitido por el Jefe de la Unidad Ejecutora de la Junta de Cabines del Estado de México.

Documentales públicas, en términos del artículo 436, fracción I, incisos a) y c) del Código del Instancia de la entidad. Asimismo, probatoriamente tiene

la calidad de representante legal de la parte que actúa en el presente expediente, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de autoridad competente, declara que los hechos, elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Prueba técnica de conformidad con el artículo 437 último párrafo del Código del Instancia del Poder Judicial de la Federación, sólo hará prueba plena si sus conclusiones concuerdan con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

B.4 Alegatos

B.4.1 De la parte quejosa

En el expediente se alega, por medio de su representante actúa que:

- Que las alegaciones realizadas por el Partido Futuro Democrático en sus alegatos de contestación del tanto pretenden confundir a la autoridad a la que se solicita un sobreseimiento el cual se fundamenta en un artículo que no tiene aplicación porque hasta el momento dicho instituto no ha perdido el registro.
- Por otra parte, las manifestaciones son simples apreciaciones subjetivas con la que se pretende realizar un deslucido, el cual no es posible porque de las constancias que obran en autos se advierte la autoría de la propaganda denunciada, como lo demuestran los hechos que el Partido Futuro Democrático denuncia la autoría de la publicidad, pues del causal probatorio, tanto en el caso de un cupo de Nueva España, Chiapas, y Cuauhtlan Izcali, se aprecia que el sentido que de ese partido se encuentra inserto en la propaganda denunciada.

• B.4.2 Del probable infractor

El Partido Futuro Democrático no compareció a la audiencia de contestación, pruebas e alegatos, por lo tanto no efectuó alegatos.

Sexto. Objeción de pruebas.

Este Tribunal Electoral considera necesario pronunciarse acerca del argumento esgrimido por el partido probable infractor en los tres escritos de contestación de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en su contra, a saber, a que la autoridad instructora transgredió el artículo 65 del Reglamento de Procedimientos de Justicia Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al haber admitido como prueba documental las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en los respectivos escritos de denuncia, pues en dicho procedimiento sólo se admiten las documentales y la técnica.

Este Tribunal Electoral considera desvirtuada la aseveración del probable infractor, en atención a que si bien el artículo 65 del reglamento referido e incluso el artículo 484 del Código civil local, establecen que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, la primera de ellas resulta desahogada siempre y cuando el efecto de la prueba se haya producido en el curso de la audiencia del sustanciamiento, en tanto que las imprecisiones o nulidades efectuadas por la autoridad instructora no se llevaron a cabo en atención a las solicitudes que el Partido Acción Nacional realizó en la primera y tercera quejas presentadas, sino que estas fueron formuladas en un diligencia para mejor proveer respecto de la existencia de un delito de denuncia.

Adicionalmente puede corroborarse en los providos de veintitrés de mayo de uno y cinco de junio de noventa y cinco, en los cuales se advierte que las inspecciones auxiliares ordenadas en una de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional fueron ordenadas por la autoridad administrativa como diligencias para mejor proveer, y no como pruebas, por lo que no se admitieron como tales, sino que se ordenaron para que se efectuara un estudio de los hechos que se denunciaron.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que dichas inspecciones no se ordenaron como desahogo de las solicitudes del partido quejoso en su primera y tercer

denuncia

denuncia

denuncia

escritos, por lo que no se ordenaron como pruebas y apartadas por el Partido Acción Nacional de los autos de denuncia, con motivo de haberse ordenado para mejor proveer decretadas por la autoridad instructora.

d) en el futuro la falta de ideas cruzará la página.

Octavo. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

En la vez que en el caso nos encontramos ante tres denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, este tribunal electoral, por cuestión de método, estima oportuno dividir el examen del presente apartado de la manera siguiente:

1) Propaganda calumniosa en contra de Edgar Armando Olivera Figueroa

2) Propaganda calumniosa en contra de Karla Letícia Flores García

En primer lugar, así, en atención a cada una de la lectura integral de las quejas, así como por los de ellas, hacen alusión a publicidad del entonces candidato a presidente municipal de Naucalpan, postulado por el Partido Acción Nacional y a la denuncia propaganda vinculada con la entonces candidata a presidenta municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por el mismo instituto político.

En vista de lo narrado, este tribunal electoral estima adecuado dividir el estudio de la acreditación de los hechos denunciados en las partes descritas, con la finalidad de otorgar claridad a los asuntos a resolver.

1) Propaganda calumniosa en contra de Edgar Armando Olivera Figueroa

Queja identificada por la autoridad administrativa electoral bajo el número PES/NAU/PAN/PFD/173/2015/05.

Por análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la imputación que se pretende probar son los siguientes:

- Acreditación de haber difundido por medio de seis espectaculares la campaña del entonces candidato Edgar Armando Olivera Figueroa, puesto que del contenido de la publicidad denunciada se colige la utilización de frases injuriosas y otros elementos propagandísticos que forman parte de la campaña del Partido Acción Nacional en el municipio de Naucalpan, en el estado de México, en donde se encuentra una gran población de trabajadores asalariados, "trabajadores preferencia".



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- En el acta de la diligencia de inspección ocular, se mencionó que se tomaron fotografías de los espectaculares que se encuentran en la Avenida Lomas Verdes y en la Avenida Manuel Avila Camacho.

Para acreditar lo anterior, el Partido Acción Nacional incluyó en el expediente de denuncia sus impresiones fotográficas a color.

Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de México, en diligencias para mejor proveer, entre otras actuaciones, el veintiocho de mayo de dos mil que se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, con la finalidad de corroborar la existencia de los espectaculares en:

En el momento de analizar que este tribunal electoral exare a el causal penal de propaganda electoral, estima que únicamente **se acreditan tres espectaculares**, cuya ubicación es:

- Boulevard Luis Donald Colosio, a la altura de Lomas de San Agustín Naucalpan de Juárez, Estado de México
- Avenida Lomas Verdes, a la altura del Centro Comercial El Cuspede Naucalpan de Juárez, Estado de México
- Boulevard Manuel Avila Camacho, frente al Centro Comercial Plaza Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México

En consecuencia de que del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular realizada por el órgano administrativo electoral de veintiocho de mayo de dos mil que se mencionó en esta que el servidor público dio fe de que en las áreas mencionadas se encontró la publicidad motivo de queja, destacándose que para acreditar dicha situación, se insertaron las fotografías en las que se observan los espectaculares señalados.

En este orden de ideas, la documental pública en comento, posee la fuerza probatoria necesaria para acreditar que los espectaculares señalados se fueron exhibidos en los terrenos manifestados por el quejoso impugnado, por lo que, la probanza en examen por sí misma es suficiente para comprobar la existencia de los espectaculares en la zona de referencia.

PRRAL

ESTADO DE

MEXICO

En consecuencia, se debe considerar que la acreditación de la publicidad electoral en comento se encuentra en la probanza documental que el Partido Acción Nacional presentó que está al ser corroborada con la inspección ocular realizada por el órgano administrativo electoral en el momento que se las fotografías insertadas por el quejoso, haciendo viable sostener que en el presente

de la evidencia sobre el mundo a satélites para tener por acreditado tres de los tres frentes de la propaganda en estudio.

En primer lugar, para tener por comprobados los tres frentes de propaganda publicitaria en atención a que tal y como se aprecia de las pruebas que se citan en autos, específicamente de la diligencia de inspección ocular de veridicho día mayo de dos mil quince, el servidor público electoral constató que en los lugares citados en:

- Avenida Tomas Méndez, frente al Centro Comercial, Heliplaza México, en el Estado de México.
- Calle para las Damas, Colosio, a la altura de la Gasolina, Naucalpan, Estado de México.
- Avenida Circunvalación, poniente número dos, arriba de la agencia de autos "auto elite", frente a las torres de Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

No se encontraban los espectaculares denunciados por el Partido Acción Nacional, afirmación que el servidor público electoral enfatizó con las imágenes fotográficas que anexó al acta circunstancia que se examina. En este sentido, de la documental pública en examen no se advierte ningún elemento que permita inferir la existencia de la publicidad expuesta en las direcciones precisadas.

En consecuencia, la prueba técnica ofertada por el quejoso sea suficiente para tener por acreditada la culpabilidad denunciada, en atención a que, si bien ésta genera un efecto de la existencia de la propaganda en estudio, éste no se encuentra reforzado con ningún otro medio probatorio que eleve el alcance convictiva de las fotografías de referencia.

Lo anterior es así dado que, como ya se destacó, la inspección ocular no arroja ningún dato fehaciente sobre la existencia de los tres espectaculares en estudio y en consecuencia, ofrecidos por la Subsecretaría de Educación Superior, Ciudad de México y la Cámara de Justicia, Magistrado Electoral y Junta de Camareros de la Ciudad de México, no guarda alianza para corroborar la existencia de la propaganda denunciada, puesto que la información recibida por la Subsecretaría de Educación Superior y Junta de Camareros del Estado de México únicamente tiene un carácter informativo.

... y otros, en el día 14 de mayo de 1994, en la ciudad de Monterrey, Coahuila de Zaragoza, con la intervención de la Intermediación de Empresas.

En el expediente anterior se efectuó un estudio de los antecedentes de las actividades que se realizaron.

En el día 14 de mayo de 1994, se efectuó un estudio de los antecedentes de las actividades que se realizaron, en el día 14 de mayo de 1994, en la ciudad de Monterrey, Coahuila de Zaragoza, con la intervención de la Intermediación de Empresas.

En la relación que se refiere, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se menciona la referencia de la actividad Técnica de Fiscalización, en la cual se efectuó un estudio de los antecedentes de las actividades que se realizaron, en el día 14 de mayo de 1994, en la ciudad de Monterrey, Coahuila de Zaragoza, con la intervención de la Intermediación de Empresas. En el expediente relacionado con la propaganda denunciada, de lo expuesto por la Intermediación de Empresas se advierte que no encontró ningún reporte o gasto sobre el mantenimiento, lo que es indicativo de que las pruebas en comento no muestran datos que ponga de manifiesto la existencia de la publicidad en examen.

Asimismo, la falta de prueba para acreditar los elementos propagandísticos de referencia se observa del oficio remitido por la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se advierte que no se encontró en el expediente en comento evidencia alguna que se relacione con este publicitario.

Se exhibe un cartel ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, en Lomas de San Agustín a la altura del inmueble de la empresa Grupo Galileo S. de R.L. de C.V. donde su mensaje refiere: "EL LIC. "OÍ VERA USURPA PROFESIÓN"

En consecuencia, se infiere que resulta idéntica a la señalada en el expediente anterior, en el día 14 de mayo de 1994, en la ciudad de Monterrey, Coahuila de Zaragoza, con la intervención de la Intermediación de Empresas. En el expediente relacionado con la propaganda denunciada, de lo expuesto por la Intermediación de Empresas se advierte que no encontró ningún reporte o gasto sobre el mantenimiento, lo que es indicativo de que las pruebas en comento no muestran datos que ponga de manifiesto la existencia de la publicidad en examen. En el día 14 de mayo de 1994, se efectuó un estudio de los antecedentes de las actividades que se realizaron, en el día 14 de mayo de 1994, en la ciudad de Monterrey, Coahuila de Zaragoza, con la intervención de la Intermediación de Empresas. En el expediente relacionado con la propaganda denunciada, de lo expuesto por la Intermediación de Empresas se advierte que no encontró ningún reporte o gasto sobre el mantenimiento, lo que es indicativo de que las pruebas en comento no muestran datos que ponga de manifiesto la existencia de la publicidad en examen.

En las circunstancias que piden de relieve que el Secretario Técnico de la Comisión de forma equivocada citó, en el oficio, la dirección en la que el Sistema de Monitoreo encontró un cartel de propaganda de campaña del Partido Futuro Democrático, siendo el

que el contenido de las cédulas de identificación, en tanto que son iguales en donde se muestra por parte de los manifestantes el lugar en donde observaron la publicidad.

En consecuencia, a pesar de que en la preparación de la demanda se alega que el Ministerio Público de la Federación se encuentra en posesión de la publicidad que se exhibe en la vialidad de Lomas Verdes, Colonia de Lomas Verdes, Naucalpan de Juárez, Estado de México, que se encuentra en posesión de los manifestantes, los hechos probados en el presente juicio se refieren a la vialidad de Avenida Lomas Verdes, en el Barrio de Centro Comercial, Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual se estaba exhibiendo mediante una de inspección puesta que, a lo largo de una de las fotografías de la cédula y la señalada por el quejoso, del cotejo que es el cargante de la imagen de la imagen expuesta en las cédulas de identificación, diligencia de inspección ocular y fotografía aportada por el quejoso, deduce que se trata de la misma publicidad.

Por tanto, porque las características observadas, tanto del contenido de la publicidad que se exhibe en los locales que se exhiben al espectador como en el contenido de las cédulas de identificación, se deduce que las cédulas de identificación se exhiben en la vialidad de Avenida Lomas Verdes, en el Barrio de Centro Comercial, Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual se encuentra correlacionada con la inspección que el órgano electoral local realizó el veintiocho de mayo de dos mil quince.

En consecuencia, del cúmulo probatorio que obra en el expediente en el presente juicio se deduce que los locales exhibidos en:

1.- Avenida Lomas Verdes, Barrio de Centro Comercial, Heliplaza, Naucalpan, Estado de México.

2.- Boulevard Las Doncellas, Colegio La Cruz de la Guadalupe, Naucalpan, Estado de México.

3.- Avenida Lomas Verdes, Barrio de Centro Comercial, en la vialidad de Avenida Lomas Verdes, Barrio de Centro Comercial, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En vista de ello, ante la falta de pruebas contundentes, se se encuentra corroborada la existencia de los espectáculos referidos.

Atendiendo, finalmente, la existencia de tres espectáculos exhibidos en



- Foto en el Lm. Encalida Olvera, a la altura de Lomas de San Agustín, Naucalpan de Juárez, Estado de México
- Avenida Lomas Verdes, a la altura del Centro Comercial La Caspide, Naucalpan de Juárez, Estado de México
- Boulevard Manuel Ávila Camacho, frente al Centro Comercial Plaza Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México

En consecuencia, el IFEEM concluye que no se encuentran acreditados los hechos que se alegan en la queja, por lo que se concluye que no se encuentran acreditados los hechos que se alegan en la queja.

Queja identificada por la autoridad administrativa electo al bajo el número PES/NAU/PAN/PFD/250/2015/05.

Al analizar el contenido de la queja y las constancias que obran en autos, es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que se pretende acreditar consisten en que:

- El Partido Futuro Democrático, por medio de **cinco espectaculares** calienta al entonces candidato Edgar Armando Olvera Figueroa, puesto que del contenido de la publicidad denunciada se colige la utilización de forma ilícita de los elementos propagandísticos propios de la campaña del Partido Acción Nacional y del ciudadano en general, en virtud de estar que Edgar Olvera, es coto de nuevo miembro en Naucalpan.
- La publicidad motivo de queja provoca una mala e incorrecta apreciación y percepción de la imagen de Edgar Armando Olvera Figueroa hacia los electores.

Para acreditar lo anterior, el Partido Acción Nacional exhibe en su expediente de denuncia cuatro impresiones fotográficas a color.

El IFEEM, a través del Instituto del Estado de México, en el presente para hacer un acercamiento a las autoridades del dos de junio de dos mil quince, le va a cabo la diligencia de inspección ocular, con la finalidad de verificar la existencia de la publicidad motivo de queja.

En esta inspección se constata que no se encuentran acreditados los elementos de referencia, estés que no se encuentran acreditados los elementos propagandísticos motivo de queja.

En consecuencia, se afirma que tal y como se advierte de los probados que obran en autos, específicamente de la diligencia de inspección ocular de dos de junio de dos mil quince, el servidor público electoral constató que en los lugares ubicados en:

Boulevard Manuel Ávila Camacho, a la altura de Santa Cruz Atlixco, Naulcapan, Toluca, Estado de México.

Boulevard Manuel Ávila Camacho, a la altura de Santa Cruz Atlixco, Naulcapan de Juárez, Estado de México.

Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de Loma Lenta, Naulcapan de Juárez, Estado de México.

Boulevard Ávila Camacho, a la altura de Echegaray, a espaldas del Instituto Mexicano del Seguro Social de Traumatología, Naulcapan de Juárez, Estado de México.

Boulevard Ávila Camacho, a la altura de Home Depot Torre, Naulcapan de Juárez, Estado de México.

En los lugares mencionados, se encontraban los espectaculares denunciados por el Partido Acción Nacional, afirmación que el servidor público electoral enfatizó con el hecho de que en el acta que respecta a la dirección ubicada en Boulevard Luis Donaldo Colosio, no se encontró ninguna estructura de espectacular y, en relación al resto de las direcciones, el fedatario público anexó, al acta circunstancia que se examina las imágenes fotográficas, de las cuales se advierte que las estructuras que corresponden a anuncios publicitarios (espectaculares) no contienen la propaganda motivo de denuncia.

En este sentido, de la documental pública en examen, no se advierte ningún elemento que permita inferir la existencia de la publicidad expuesta en las direcciones mencionadas.

Conforme a la prueba técnica ofertada por el queproxa sea suficiente para tener por acreditada la publicidad denunciada, en atención a que, si bien ésta genera un grado de la existencia de la propaganda en estudio, no se encuentra reforzada por ningún otro medio probatorio que eleve el alcance convictivo de las fotografías.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, se afirma que, como ya se destacó, la inspección ocular no arroja ningún dato objetivo sobre la existencia de los espectaculares denunciados y, en atención a los criterios emitidos por la Dirección General de Desarrollo Urbano de

II. Propaganda calumniosa en contra de Karla Leticia Fresco García

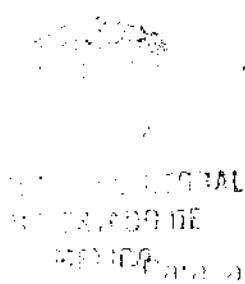
Del análisis del contenido de la queja (identificada por la autoridad administrativa electoral por el expediente PES/CUAIZ/PAN/PED/271/2015/06) y la correspondiente denuncia, se advierte que se trata de una denuncia que pretende hacer valer los siguientes hechos:

- En la mañana y tarde del día de viernes 12 de marzo se exhibieron tres espectaculares, en los que se aprecian lemas montadas sobre éstos tratando de aparentar ser propaganda de la candidatura principal del Partido Acción Nacional, puesto que del contenido de la publicidad denunciada se colige la utilización de forma similar de los colores y letra (añorada) de la entonces candidata Karla Leticia Fresco García a presidenta municipal de Cuautlán Izcalli.
- De la publicidad denunciada se advierte que la fotografía de la candidata del Partido Acción Nacional fue alterada, en tanto que se distorsionaron sus facciones y además, le añadieron a sus ojos unos ojos de gato.
- En la queja también se hizo de conocimiento que se alega que Karla Leticia Fresco García se aumentaron el sueldo en \$60,000.00 por haberse desempeñado en varias corporaciones.
- En el contenido de los espectaculares también se incluye en grandes caracteres las cuales figuran fijados en la parte posterior de varios miembros pertenecientes a la zona 16 del Estado de México que se encuentran en Cuautlán Izcalli a Nancipán de Juárez (fotos de cuatro personas).
- En el contenido de la queja se alega que se exhibieron en un momento de la mañana y en otro momento de la tarde a las 18:00 horas y a las 20:00 horas, en la zona 16 del Estado de México, la publicidad denunciada.

En consecuencia, se pide al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se pronuncie en favor de la queja.

Para acreditar lo anterior, el Partido Acción Nacional incluyó en la denuncia dos fotografías que se describen a continuación:

Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de México, en diligencias para mejor proveer, entre otras actuaciones, el siete de junio de dos mil quince llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, con la finalidad de corroborar la existencia de la publicidad denunciada.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

De esta manera una vez que este Tribunal Electoral examinó el material probatorio de referencia aestima que **no se encuentran acreditados** los elementos probatorios de los hechos de que se

trata en el presente caso, tal y como se narra en la demanda, por lo que en autos se resolvió el planteamiento de la denuncia de propaganda ocular de que se trata de los siguientes: el **comisionado público electoral constató que en los lugares ubicados en**

Camelión central del Boulevard Francisco I. Madero, entre la carretera Cuautlan Melchor Ocamon y calle Platepac, Colonia Santa Ana Cuautlan, entre plaza la Joya y el centro comercial Sonana, Cuautlan de México, Estado de México

Estada del Fraccionamiento Lomas Boulevares, entre circuito comercial y carretera México Querétaro, Municipio de Tlalapantla de Baz, Estado de México

Autopista México Querétaro a la altura del kilómetro 32, dirección de sur a norte, Colonia San Pedro Barrantes, Municipio de Tlalapantla de Baz a la altura del Hotel Villa Jardín

No se encontraban los espectaculares denunciados, afirmación que el comisionado público electoral corroboró con el hecho de que al acta circunstancia, agregó las imágenes fotográficas, de las cuales se advierte que las estructuras que corresponden a anuncios publicitarios (espectaculares) no contienen la información que fue la denuncia.

Por lo tanto, en consecuencia, el hecho de que no se haya encontrado la información que forma la denuncia, de acuerdo a la evidencia de referencia, no es suficiente para

afirmar que la prueba técnica ofertada por el quejoso sea suficiente para tener por probada la publicidad denunciada, en atención a que, si bien esta genera un indicio de la existencia de la propaganda en estos ámbitos, por la circunstancia reforzada con cualquier otro medio probatorio que eleva el alcance convalidado de las fotografías de referencia.

En anteriores así dado que como ya se destacó, la inspección ocular no arroja ninguna parte objetiva sobre la existencia de los espectaculares denunciados y en consecuencia, no se puede afirmar que la evidencia de referencia sea suficiente para acreditar la existencia de los espectaculares denunciados en los lugares de que se trata en la denuncia, en consecuencia, se resolvió en autos que se



ESTADO DE MÉXICO

1000

de la ley electoral y de la ley de partidos políticos, en materia de propaganda política en el Poder Judicial de la Federación.

b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.

Para poder utilizar el anafora sobre este tema es necesario tener en cuenta que el IFEEM tiene la competencia de emitir el dictamen de calificación de la propaganda política emitida por los partidos políticos en materia electoral, en razón de que se preservan afirmaciones calumniosas en perjuicio de ese instituto político y del entonces candidato a presidente municipal de Naucapán de Juárez, entidad que es el partido de referencia.

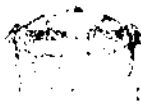
De manera que desde la visión del partido quejosos el contenido de la publicación que se emitió en esta parte, aminorar y hacer falta la credibilidad a los dirigentes políticos de Naucapán de Juárez.

Así una vez plasmados los argumentos sobre los cuales la parte denunciante considera que el actuar del probable infractor transgrede normas electorales, este órgano jurisdiccional estima necesario conocer las reglas básicas sobre las que se emite la ley electoral y de propaganda política para entender lo calumnioso.

Marco normativo

Libertad de expresión y derecho a la información

El artículo primero y primer párrafo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna injerencia arbitraria de la administración, como en el caso de lo que afirma la denuncia, la denuncia para la que se denuncias de tenerlos, prevenir algún delito, o perturbar el orden público.



CFE Artículo 41, inciso III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal establece que en la propaganda política en el área no deberá haber expresiones que calumnien a las personas, correspondiendo al artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establecer que se entenderá por calumnia la imputación de los hechos delictivos, hechos con impacto en un proceso electoral.

El artículo primero de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que la ley electoral y las normas que regulan la difusión de propaganda de partidos políticos, consisten en el

El honor es el sentimiento que se adquiere a partir de una conducta virtuosa y que puede ser lesionado por todo acto que implique que la persona tiene, por sí misma, un valor inferior al que merece, o que ella, en virtud de sus propiedades, de la que merece, es superior a ellas.

El honor es el sentimiento que se adquiere a partir de una conducta virtuosa y que puede ser lesionado por todo acto que implique que la persona tiene, por sí misma, un valor inferior al que merece, o que ella, en virtud de sus propiedades, de la que merece, es superior a ellas. Este concepto tiene la obligación de respetar a aquellos que lo merecen, pero también a los que no lo merecen, ya que la necesidad de trabajar en un derecho que protege el honor es una necesidad de igualdad y de justicia. La falta de respeto a la dignidad de una persona puede ser considerada como un acto de desprecio y de falta de respeto. En el aspecto subjetivo o ético y en el otro, en el aspecto objetivo, externo o social, al respecto se aplicable la tesis de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSION SUBJETIVA Y OBJETIVA".

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es la que se obtiene de dejarse al honor, que bien puede ser afirmativa o negativa, de la que un tercero se confía o no negativamente la opinión que los demás hacen de formarse de cada uno.

Así como en el amparo directo en revisión 2644/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó del derecho al honor y al nombre, cuando no sufrió daños injustificados en el buen nombre y la reputación.

Libertad de expresión y crítica a los servidores públicos.

En el amparo directo en revisión 6/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema se señaló que:

- Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que por su actividad profesional, intelectual, artística, deportiva o como personajes públicos, o por el modo de vivir, y a consecuencia de su vida privada, o cualquiera otra analogía, tienen proyección o notoriedad en una

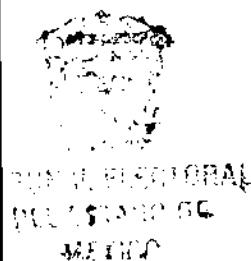


comunidad y que en consecuencia voluntariamente se resigna por sus actividades a ser la principal o el objeto de mayor difusión.

- Las personas públicas **deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad** a diferencia de las simples particulares, ya existe un interés legítimo de la comunidad en esa información y debe eso primar.
- Las personas públicas no tienen el mismo que tanto las personas físicas como jurídicas, en cuanto a la protección de su intimidad y a su honor, ya que en estos casos se debe tener en cuenta el interés de la comunidad.
- Los **funcionarios públicos**, en virtud de la naturaleza pública de sus funciones están sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honor frente a las demás personas, por lo que **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica**.
- Las **personas con proyección pública** deben admitir una distinción en la protección a su vida privada, es decir, puede atemperarse el derecho a su intimidad siempre que la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que le da proyección pública.
- La vida pública no permite realizar un ejercicio de privacidad, sino el de la vida de protección ante el caso.
- En este ejercicio primordial es el **interés público** que tengan los hechos o datos publicados, el concepto legitimador de las informaciones de la intimidad, de manera que el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a conocer, a recibir información o a la libertad de expresión cuando tengan relevancia pública, ya sea por su comportamiento público como aspectos privados que revistan interés de la comunidad, al ser el ejercicio de dichos derechos a base de una opinión pública y abierta, en una sociedad democrática.

En consecuencia, el derecho a la intimidad no es absoluto, ya que debe ceder ante el interés de la comunidad y de la libertad de expresión.

Ver: La Intimidad y el Honor de las Personas Físicas y Jurídicas. (A. Gómez, en el libro de la Ley de Honor de 2001, caso Herrera y otros vs. España Rica, Sentencia de 2 de julio de 2001, Caso Leber y otros vs. España, Sentencia de 11 de febrero de 2001, Caso Kerkvliet vs. Países Bajos, Sentencia de 14 de enero de 2001, caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de octubre de 2004, caso Álvarez Quiroga y otros vs. Cuba, Sentencia de 27 de noviembre de 2005, Caso López de los Ríos y otros vs. España, Sentencia de 10 de septiembre de 2005, Caso Kessel vs.



Ver
Caso
Kessel
vs.
España,
Sentencia
de 10 de
septiembre
de 2005.

de los medios de comunicación se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos políticos electorales, debe maximizarse.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza el debate sobre cuestiones públicas por lo general es de franca expresión y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, caídas y en ocasiones, desagradables para los funcionarios públicos, a saber, por su posición de representantes de la ciudadanía, por lo que la calificación de un lenguaje con expresiones más fuertes por sí sola no necesariamente se encuentran relacionadas con una calificación de calumnia.

Elementos de la calumnia

De acuerdo a la calumnia en materia electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 41, apartado 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los conceptos 260 y 460 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la calumnia es la imputación, a través de propaganda de:

de hechos falsos;

de palabras, hechos y delitos calumniosos;

que se tenga un impacto en un proceso electoral;

de tal forma que se deben hacer imputaciones que se difundan mediante propaganda con afirmaciones categóricas respecto de supuestos pasados, presentes o futuros afirmando que este ha realizado algún hecho y/o delito.

Las calumnias que se imputen, además de tratarse de hechos y/o delitos, deben ser falsas, es decir, que no tuvieron lugar, o habiendo sucedido, no son verdaderas, a que en el momento

de la imputación, el hecho o delito que se imputa no existía, o que ya había ocurrido, pero no se había publicado en los medios de comunicación.

El imputador de la calumnia en materia electoral es responsable de ella, por lo que no se imputa a los medios de comunicación, ya que el imputador es quien la somete a la propaganda, respecto de cual a su vez, una sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por lo que hace al impacto en el proceso electoral, es necesario que tales afirmaciones se den efecto a lo largo de las diversas etapas del mismo a partir de que la campaña se realice.

Como flujo retro,

se puede concluir que los efectos de la propaganda de este tipo se expresan y la propagación de la información difundida en un momento de la campaña, consideramos que el efecto de la denuncia puede resultar no acreditado, conteniendo expresiones que se refieren a la denuncia de un delito, pero no a un delito.

Para ello es necesario recordar que la única propaganda que en este procedimiento sancionador se tuvo por acreditada es la relativa a la denunciada en la queja presentada el veintidós de mayo de dos mil quince, aclarándose que de los seis espectaculares objeto de denuncia este tribunal sólo constató la existencia de tres de ellos, de los cuales el Partido Acción Nacional alegó que exhibían al entonces candidato a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en virtud de que contienen las siguientes expresiones:

1. "EL LIC. OLVERA USURPA PROFESION".

De los elementos que se contienen en el primer espectacular acreditado se advierte también que se inserta en él la imagen de una nota periodística en la que sólo es posible apreciar la frase siguiente: "**Denuncian a candidato del PAN por usurpación de profesión**", así que el texto restante pueda leerse debido al pequeño tamaño de la letra.

Además se colige la inserción del logotipo del Partido Futuro Democrático.

2. "EL LIC. OLVERA USURPA PROFESION".

De los elementos de los otros dos espectaculares que se insertan en la propaganda denunciada se advierte que se inserta una fotografía que aparece la expresión de la siguiente nota periodística: "**Denuncian a candidato del PAN por usurpación de profesión**". Múltiples veces se repite la expresión "**Denuncian a candidato del PAN por usurpación de funciones**".

Aunado a ello, de los elementos de la propaganda se observa el logotipo del Partido Futuro Democrático.

3. "EL LIC. OLVERA USURPA PROFESIÓN".

De los datos que pueden apreciarse en la propaganda letrada de tercer espectacular acreditado, se aprecia la inclusión de una nota periodística del medio de comunicación "MILENIO", en la cual únicamente es posible leer la frase "Denuncian al candidato del PAN por usurpación de funciones".

Asimismo, se puede apreciar la presencia de un sello del sistema del Partido Acción Nacional.

En los datos desprendidos de los espectaculares acreditados, se advierte que en ellos se contienen las mismas expresiones y características, por lo cual, dichos elementos publicitarios se analizarán como si se tratara de una sola propaganda.

Ahora bien, en principio debe indicarse que del análisis exhaustivo e integral realizado a las frases y características desprendidas de la publicidad en cuestión, así como de los elementos que obran en autos, se colige que Edgar Armando Olvera Herrera, fue candidato a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, motivo por el cual se encuentra expuesto al escrutinio público y por lo tanto, al margen de crítica hacia su persona, se amplía a cada día que va pasando en general, está involucrada en las actividades que como fuerza política desarrolla.

En vista de ello y tomando en cuenta el examen efectuado a las frases y características de la propaganda acreditada, en forma conjunta, este tribunal considera que las leyendas insertas en ella, no pueden calificarse como calumniosas, puesto que únicamente se vierte una afirmación acerca de la calidad de un acto que se presume se cometió, dicha ciudadanía profesionalmente, frase que está sustentada en la carta periodística publicada por el medio de comunicación "MILENIO".

En consecuencia, y tomando en cuenta que del análisis de los contenidos desprendidos de la propaganda en examen, se advierte que la única frase que se desprende de la propaganda en cuestión es la relativa a "El Lic. Olvera usurpa profesión", a tenor del letrado del Partido Futuro Democrático, pues el resto de los contenidos de la publicidad en cuestión se refieren a la inserción de una nota periodística publicada por el medio de comunicación "Milenio" que lleva por título "Denuncian al candidato del PAN por usurpación de profesión".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De donde en consecuencia, esta tribuna, estima que la frase "El Sr. Olvera es un papeleo" es una afirmativa, más que una negativa, que está fundamentada en la exposición de una nota periodística, en la cual se publicó que se había denunciado al candidato postulado por el Partido Acción Nacional por usurpación de profesión, lo cual se consideraba base suficiente para someter a debate público y especialmente a un debate electoral, las repetidas veces de los hechos y afirmaciones referidas en la nota periodística.

Ello se ve reflejado en el artículo de la nota que se inserta en el espectáculo periodístico "La Elección", documento de mayor difusión en el espacio por el periódico "El Mundo", por la afirmativa en la que se expone, así como:

"Denuncian a candidato del PAN por usurpación de profesión."

Capital del México. Denuncian los federales del PRI en el Estado de México, al candidato ante la Presidencia General de la República, a la candidatura al puesto de candidato del PAN a presidente municipal de Mexicapan por usurpación de profesión.

El secretario Agustín González Cruz explicó que a lo largo de los días se publicó en los medios de comunicación que el candidato Edgardo Olvera como diputado a federales Electoral, ante ha firmado los mismo que contratos o promesas o iniciativas, como "Innovador en Administración de Empresas" sin tener establecido lo cual constituye un delito penal.

En el expediente que los diputados entregaron a la DGE, se incluyen certificaciones notariales en donde se puede observar propaganda de Edgardo Olvera en la que ostenta una licenciatura y Maestría, así como otros estudios, los cuales presuntamente podrían ser falsos pues también se incluye un oficio de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en el cual señala que esa dependencia no encontró antecedentes profesionales a nombre del candidato del PAN.¹²⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De donde se muestra a la parte del documento en los extractados de la edición de la revista "El Mundo", así como en el difundido en la nota en comento, lo cual ya se planteó que la frase que se muestra en los espectáculos y anunciados como base de la información contenida en la nota transcrita, la cual se dio a conocer públicamente con anterioridad a la presentación de las quejas promovidas por el Partido Acción Nacional.

¹²⁷ Véase el artículo "El Mundo", en el periódico "El Mundo", del Código Electoral del Estado de México, publicado en el periódico "El Mundo", el día 14 de febrero de 1994, en la página 10, en el periódico "El Mundo", publicado en el periódico "El Mundo", el día 14 de febrero de 1994, en la página 10.

La manera que dicha información se hizo del dominio público, al expresarse en un medio de comunicación impresa de circulación nacional, circunstancias que patentiza que el emisor de la propaganda denunciada únicamente replicó la información difundida por un medio de informativo, sin que en ella se incluyera otro tipo de aseveraciones en perjuicio de Edgar Armando Olvera Figueroa.

Por ende, la contestación de que el emisor de la propaganda haya utilizado un medio de comunicación para poner a debate público los hechos imputados a Edgar Armando Olvera Figueroa, no puede constituir calumnia en contra de este, puesto que al haberse expresado en un medio de información se puso al escrutinio público un tema de interés general y es posible, en las ocasiones que se calificaran el asunto que puede ser controvertido.

Máximo que, el contenido del mensaje de los espectaculares acreditados, únicamente está encaminado a elevar o dar difusión pública (por otro medio) a hechos que además de haber sido objeto de conocimiento público, por su exposición en medios de comunicación social, en realidad solo aportan un ínfimo o elemento a la opinión pública, sin que de ello pueda afirmarse que la utilización de la nota periodística como fundamento de la exposición de la frase fidedigna rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión, la cual debe estar sujeta en el debate público dentro de las campañas políticas.

Así respecto es de considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Naciones ha orientado una posición firme de cara a la libre información, incluso respecto de posicionamientos que desde una arista son concebibles como conductas delictivas; al respecto, el carácter preferencial de la libertad de expresión ha llevado a estimar que un ejercicio genuino permite que de acuerdo al contexto sea dable fundar sentencias vinculadas con hechos del conocimiento público, al margen de si ellos no han consolidado en una determinación judicial firme.

En efecto, este tribunal considera que las frases y elementos contenidos en los espectaculares acreditados se trata de una afirmación en la que se somete al conocimiento de la opinión pública el supuesto hecho de que Edgar Armando Olvera Figueroa participó en la campaña política para ser la persona ostentada, lo que no tiene origen en una nota periodística, lo cual que pone de manifiesto que a través del material publicitario acreditado sólo se retomaron temas que con antelación ya habían sido dados a conocer a la ciudadanía a través de un medio informativo impreso.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DEL ESTADO DE
MÉXICO

se manejan como hechos y afirmaciones que se publican en la prensa para la información de quienes los lean, por lo tanto, estas *deben* interpretarse como hechos que sirven para reanudar el debate político.

Interpretar lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública (cuestión que se hace patente mediante su difusión noticiosa) quedarán al margen del debate público a través de su invocación en un contexto del que se desecha la información.

De manera que, al menos, por lo que se le da ese carácter, precisamente, aplica que, para que un hecho se difunda a través de otros canales de comunicación, siempre y cuando se inserten en un contexto de debate público, vale lo.

En este sentido, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión libre e informada, los sucesos altamente difundidos que por tanto se convierten en hechos de dominio público, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos.

Esta postura se agudiza por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento electoral impugnado, identificado con la clave SUP-REP-147/2015 y sus acumulados.

En el tenor apuntado, debe maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron elaborados los espectáculos constatados, por referirse a un tema de interés general para la ciudadanía, en tanto que contribuye al debate político en materia electoral local, ya que el ciudadano a que se encuentran referidos fue candidato a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez.

En esas condiciones, no se comparte lo expuesto por el Partido Acción Nacional al sostener que la propaganda denunciada contiene una imputación directa de un delito, pues al ser expresiones basadas en notas periodísticas, éstas deben ser sometidas al escrutinio riguroso de las personas y partidos políticos que buscan acceder al poder público, además de que la finalidad perseguida en la exposición de la propaganda cuya legalidad se revisa, fue someter al escrutinio público el hecho de que Edgar Armando Overa Ilguera se estuviera ostentando y no con una expresión que supuestamente no tiene

carácter calumnioso, es decir, por lo que afirma el Partido Acción Nacional en el sentido de que la propaganda denunciada contiene los colores y características de la publicidad utilizada por ese instituto político para difundir a sus candidatos, toda que, de los elementos que se contienen en los espectáculos acreditados,



...atribución la ineffectividad de los actos de la misma índole que como ya se expuso en el caso en litigio, el jefe del Partido Futuro Democrático, el cual hace factible que los electores puedan atribuir al sujeto a quien se le atribuye su autoría.

Asimismo, este tribunal toma en cuenta que, atendiendo a las reglas de la lógica, la propaganda electoral, por regla general, la emiten los partidos políticos con la finalidad de difundir su plataforma electoral y propuestas de campaña o de realizar campaña en el extranjero, a través de las conferencias de la prensa, etc., con el fin de que la ciudadanía conozca y beneficie al partido por quien vota.

En atención a ello, este tribunal considera que en el caso concreto no es posible afirmar que la propaganda acreditada genere confusión en el electorado respecto al partido político que la emite, puesto que, como ya se ha patentizado, esta forma de publicidad que genera al electorado posibles acontecimientos atribuidos al candidato, se dio a conocer al público en el Estado de Nayarit por el jefe del Partido Acción Nacional, en el Estado de México por el jefe del Partido Acción Nacional, por lo que, en el caso, no se ha probado que la propaganda denunciada fue hecha por el Partido Acción Nacional, por el contrario, la misma tiene el objetivo de crear en el electorado una visión crítica acerca de las actividades académicas del candidato postulado por el partido en comento, pero no es para engañar, merced a que dicha propaganda la haya sido emitida por el Partido Acción Nacional, pues ésta es en su propiedad.

Derivado de lo anterior, a juicio de este tribunal electoral, las frases denunciadas no constituyen una transgresión al artículo 41 constitucional, en relación con los preceptos 260 y 483 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, se declara la inexistencia de la violación denunciada.

En consecuencia, se declara que no existe inconstitucionalidad en lo establecido por los artículos 11 de la Ley de la Comisión Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción 406, fracción III, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

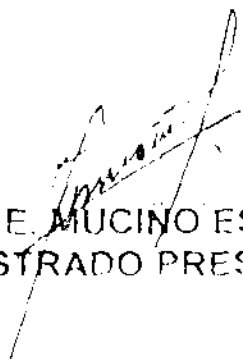


RESUELVE:

UNICO. Se declara la inexistencia de la validez al artículo 41 constitucional en base a los artículos 260 y 483 del Código Electoral del Estado de México.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Acto de fecho en el Hoyo del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública a las once de la noche de la parte de dos mil quinco, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Mucino Escalona, Rafael Gerardo García Ruiz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCINO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO